

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiunos (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: CARMEN ELEISY RODRIGUEZ SANCHEZ.

Accionado: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
DEL TOLIMA.

Rad: 2021-00317-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por CARMEN ELEISY RODRIGUEZ SANCHEZ contra SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, la señora CARMEN ELEISY RODRIGUEZ SANCHEZ actuando a nombre propio, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a una vida digna, salud, mínimo vital, protección a estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia, de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

- 1. - El día 8 de octubre del 2020 presenté la documentación necesaria para el trámite de mis cesantías parciales atendiendo a las orientaciones de la circular No. 147 del 10 de julio de 2020.*
- 2. - El día 9 de octubre del 2020 recibí respuesta de parte de un funcionario de la oficina de prestaciones en la cual me indicaba que a pesar que mi documentación estaba completa y en orden no era posible radicar la solicitud dado que en la plataforma ONBASE de la FIDUPREVISORA aparecía el mensaje “una prestación previa de no se ha finalizado” y que esto no permitía continuar con el proceso, este funcionario me recomendó solicitar ante la FIDUPREVISORA la revisión y actualización de dicha plataforma (adjunto dicha respuesta).*

“Nos permitimos indicar que revisado los documentos remitidos por usted a través de correo éstos cumplen con todo lo exigido, pero me permito informarle que no se puede realizar nueva radicación, lo anterior en cuanto

a que el docente solicitante tiene pendiente una solicitud de cesantía parcial y hasta que no se resuelva la mencionada solicitud no se puede hacer nuevas radicaciones en ON BASE, para ello debe comunicarse con la FIDUPREVISORA en primera instancia Y después solicitarle a través de la plataforma SAV2 o al correo atencionalciudadano@sedtolima.gov.co al profesional del área de prestaciones EDWIN AUGUSTO MENESES SANCHEZ la aclaración de su solicitud, por lo que se procede hacer la devolución sin trámite alguno de sus documentos. En virtud de lo anterior me permito remitir adjuntar los pantallazos de la radicación en ON BASE.

- 3. Así mismo Siguiendo esta recomendación radique solicitud por escrito ante la FIDUPREVISORA, refiriendo lo sucedido ese mismo día, esto es el día 9 de octubre del 2020.*
- 4. En consecuencia, el día 16 de diciembre de 2020 recibí respuesta de parte de la FIDUPREVISORA en la que no se comprendía claramente si se había actualizado la plataforma ONBASE o NO.*
- 5. Por lo anterior, en el mes de enero del 2021 radique dos solicitudes a la secretaria de Educación del Tolima (a través del correo de atención al ciudadano y a través del SAC 2) en la que le solicitaba al funcionario EDWIN AUGUSTO MENESES o a quien correspondiera, indicarme si ya se encontraba habilitada la plataforma ONBASE para reiniciar el proceso de solicitud de cesantías parciales. Lamentablemente no recibí respuesta a estas solicitudes*
- 6. - Por ende, al no recibir respuestas a las anteriores solicitudes decidí adelantar nuevamente el proceso de alistamiento de documentos para el trámite de las cesantías y los radiqué el día 9 de abril del 2021.*
- 7. - El día 13 de abril recibí la siguiente respuesta: Señora Carmen Aleisy buenos días: En atención a correo recibido ,nos permitimos indicar que revisado los documentos remitidos por usted a través del correo institucional de cesantías parciales, éstos cumplen con todo lo exigido según circulares 147 y 172 vigencia 2020 y lo definido en los formatos de la Fiduprevisora, sin embargo al realizar el proceso de radicación en la plataforma ON BASE no lo permite, lo anterior debido a que aparece que el docente solicitante tiene pendiente una solicitud de cesantía parcial y hasta que no se resuelva no se puede hacer nuevas radicaciones en dicha plataforma. Por lo anterior se realiza la devolución de la documentación y se informa a través del correo al Profesional del área de Prestaciones para su debido trámite ante la firma*

ON BASE y FIDUPREVISORA; es de tener en cuenta que en el momento que activen la opción dentro de la plataforma se le informara vía correo electrónico por parte de la oficina de prestaciones y usted debe remitir nuevamente la documentación con el lleno de los requisitos exigidos. Se adjuntan los pantallazos de la radicación en ON BASE.

8. - *Esto quiere decir que a pesar de las solicitudes realizadas no he recibido una solución efectiva. Por lo cual siento que mis derechos laborales no están siendo respetados a causa de una situación la cual no está bajo mi dominio.*
9. - *En base a todo lo anterior, en donde me han dilatado el trámite de pago de cesantías por más de 8 meses, hice una última solicitud el día 29 de abril del 2021, a lo cual se le asignó el número de oficio TOL2021ER016373 solicitando concretamente lo siguiente:*

“Realizar la gestión correspondiente para recibir y radicar ante la FIDUPREVISORA la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales que he presentado, según lo establecido en el decreto 1272 de 2018 y demás normas correspondientes”.

10. *Esta petición tenía como plazo para ser resuelta, de conformidad a la ley hasta el día 13 de mayo del 2021, en donde claramente a la fecha de radicación de esta tutela AUN NO SE HA OBTENIDO NINGUNA MANIFESTACION lo que resulta en una clara transgresión a mi derecho fundamental de petición, sino más grave aún, me están impidiendo el acceso a una garantía constitucional, como es el retiro de cesantías, que como ya sabemos, su retardo genera sanciones muy altas para la administración, que por la desidia en sus trámites están causando detrimentos patrimoniales.*

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita:

1. *Que se TUTELE mi derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN y DERECHO AL TRABAJO, vulnerado por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA debido a que no se ha dado respuesta efectiva y clara de mi petición en los términos legales correspondientes.*
2. *En virtud de lo anterior se ORDENE a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA que, por ser procedente, razonable y necesaria, de manera inmediata, se resuelvan de manera clara y precisa la petición realizada el día 29 de abril de 2021 que no ha sido contestada, que versa*

sobre lo siguiente: “Realizar la gestión correspondiente para recibir y radicar ante la FIDUPREVISORA la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales que he presentado, según lo establecido en el decreto 1272 de 2018 y demás normas correspondientes.”

3. Por ende, se PROCEDA a realizar emitir resolución mediante la cual me reconoce las cesantías parciales, que he venido causando, SIN NINGUNA OTRA DILACION.

IV.- TRÁMITE

1. - La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 09 de julio de 2021, otorgándole a las entidades accionadas el término de 1 día para que se pronunciara, quien dentro del término legal indicó:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA: “Por otra parte, es pertinente y se comunica al docente que la oficina de prestaciones sociales expide acto administrativo de reconocimiento de Cesantías parciales, definitivas y pensiones, procesos que se adelantaran por los funcionarios sustanciadores. 2. El docente debe remitir autorización o manifestación expresa de autorización de notificación electrónica, para el caso de docentes fallecidos, debe autorizar los beneficiarios y se debe adjuntar documento de cada uno. Los apoderados o mandantes deben soportar autorización Y/O poder 3. Se procede a notificar al docente o beneficiario, a quien se le remite acto administrativo notificado, quien debe manifestar si renuncia o no a términos (10 días hábiles). La resolución notificada con ejecutoria debe contener: resolución, notificación, autorización y documento de identidad, en formato PDF4. Se remite a la Acto administrativo notificado al funcionario encargado de la prestación para que remita a pago a la Fiduprevisora y /o archive al expediente. El procedimiento virtual definido en la presente Circular tendrá vigencia solamente hasta cuando termine la vigencia de la Circular No.029 del 06 de junio de 2020, emitida por la Secretaría Administrativa de la Gobernación del Tolima, para lo cual se informará y se retornará al procedimiento normal establecido. La presente circular rige a partir del día 13 de julio de 2020”.

V.- CONSIDERACIONES

1. - La acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u

omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2. - *En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:*

“El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP.), en tanto que, a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

3. - *Dentro del presente asunto es menester entrar a estudiar los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela sobre el punto menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional, en decisión T-375 de 2018 en relación al referido requisito indicó:*

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que

se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y solo será eficaz para la protección de derechos fundamentales que carezcan de otro mecanismo para su protección, además el demandante no alega la existencia de un perjuicio irremediable que genere la necesidad del trámite de las cesantías parciales y/o definitivas sin sujeción a los trámites correspondientes.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que le accionante cuenta con otros mecanismos para la protección para lo requerido como lo es la acción de cumplimiento.

Ahora en lo relacionado a la protección especial de los derechos, es menester indicar que la parte demandante no indica de manera clara y/o precisa el sustento de los hechos ni acredita, ni por vía administrativa ni en la presente acción los presupuestos jurisprudenciales que acrediten esta condición.

Con fundamento en los razonamientos antes esbozados, se tiene con claridad que no se ha perpetrado vulneración a derecho fundamental alguno invocado por la accionante, como quiera que la secretaria de educación actuó bajo los parámetros legales establecidos indicando paso a paso los parámetros que la accionante debe de solicitar y/o tramitar su solicitud

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: *DECLARAR la carencia de objeto de la presente acción constitucional por hecho superado de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.*

Segundo: *DECLARAR improcedencia para la protección de los derechos fundamentales, la solicitud de trámite de las cesantías parciales y/o definitivas por subsidiariedad de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.*

Tercero: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente al H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Cuarto: *Notifíquese este fallo a las partes, accionante CARMEN ELEISY RODRIGUEZ SANCHEZ contra SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA.*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUEZ